



**DECRETO No. 0234 DEL  
26 DE AGOSTO DEL 2020**

**POR MEDIO DEL CUAL SE ACOGE EL DECRETO NACIONAL 1168 DEL 25 DE AGOSTO DEL 2020 "POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVIO - 19, Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO Y SE DECRETA EL AISLAMIENTO SELECTIVO CON DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE"**

El Secretario Delegatario con funciones de Gobernador mediante Decreto N 0233 del 25 de agosto 2020, en uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 305 de la Constitución Política, la Ley 1801 de 2016 y de conformidad con lo establecido en los Decretos nacionales 418 y 1168 de 2020.

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 296 de la Constitución Política de Colombia establece que:

*"Para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes."*

Que el Numeral 2 del artículo 305 de la Constitución Política establece que es atribución de los Gobernadores: Dirigir y coordinar la acción administrativa del Departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las Leyes.

Que el artículo 303 constitucional establece que:

*"(...) el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general (...)"*

Que el artículo 14 de la Ley 1801 de 2016 señala:

*"Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el*





## DECRETO No. 0234 DEL 26 DE AGOSTO DEL 2020

*impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia."*

Que el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 establece que los gobernadores son autoridades de policía y el artículo 10 de la mencionada ley, determina que es un deber general de las autoridades de policía:

*"2. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, las normas contenidas en el presente Código, las ordenanzas, los acuerdos, y en otras disposiciones que dicten las autoridades competentes en materia de convivencia."*

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 201 de la Ley 1801 de 2016, corresponde al gobernador:

*"Ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia."*

Que el artículo 1 del Decreto 418 del 18 de marzo de 2020, estableció que:

*"La dirección del manejo del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19, en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza del presidente de la República."*

Que de acuerdo al boletín epidemiológico del Departamento de Putumayo, con fecha de corte al día 26 de agosto del 2020 a las 6 pm, se han tomado 4.590 muestras en el Departamento, de las cuales 126 muestras están en espera de resultados y 2.611 casos corresponden a casos confirmados, distribuidos de la siguiente manera: 125 fallecidos, 1722 recuperados, 206 hospitalizados, 10 en unidades de cuidados intensivos, 548 en aislamiento domiciliario, con una distribución de acuerdo al municipio de procedencia: Santiago 13, Colón 8, Sibundoy 21, Mocoa 572, Villagarzón 282, Puerto Guzmán 64, Puerto Caicedo 52, Puerto Asís 619, Orito 414, Valle del Guamuez 317, San Miguel 118 y Leguízamo 131.

Que de lo anterior se puede deducir que el número de contagios en el Departamento del Putumayo ha crecido de manera alarmante, teniendo en cuenta que el 13 de julio de 2020 se habían confirmado 96 casos positivos y al 26 de agosto se presentan 2.611 casos positivos.

Que el artículo 2 del Decreto nacional 418 del 18 de marzo de 2020, establece que:





## DECRETO No. 0234 DEL 26 DE AGOSTO DEL 2020

*"Las instrucciones, actos y órdenes del Presidente de la República en materia de orden público, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de gobernadores y alcaldes. Las instrucciones, los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes." (Subrayado fuera de texto).*

Que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 1462 del 25 de agosto de 2020 "Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid-19, se modifican las Resoluciones 385 y 844 de 2020 y se dictan otras disposiciones.", prórroga que se realiza hasta el 30 de noviembre de 2020, según el artículo 1 de la mencionada resolución.

Que el Decreto Nacional 1168 del 25 de agosto de 2020, el Presidente de la República estableció: "que, dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del Coronavirus COVID-19, es necesario decretar medidas de aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable para todos los habitantes de la República de Colombia, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán para el efecto."

Que en el artículo 1 del Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020, el Presidente de la República determinó regular la fase de Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable que regirá en la República de Colombia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID 19.

Que el artículo 2 del Decreto nacional 1168 del 25 de agosto de 2020 establece:

*"Artículo 2. Distanciamiento individual responsable. Todas las personas que permanezcan en el territorio nacional deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad de comportamiento del ciudadano en el espacio público para la disminución de la propagación de la pandemia y la disminución del contagio en las actividades cotidianas expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID - 19, adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional, cumpliendo las medidas de aislamiento selectivo y propendiendo por el autoaislamiento."*

En mérito de lo expuesto,

### DECRETA:

**ARTÍCULO 1:** El Departamento del Putumayo, acoge integralmente la medida de "Distanciamiento individual responsable" establecida por el Presidente de la





## DECRETO No. 0234 DEL 26 DE AGOSTO DEL 2020

República, a través de las estipulaciones contenidas en el artículo 2 del Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020.

**ARTÍCULO 2:** Serán los alcaldes de acuerdo a la categorización de afectación Coronavirus COVID-19 realizada por el Ministerio de Salud y Protección Social, los responsables de establecer las medidas adicionales para mitigar los efectos de esta pandemia de acuerdo a las necesidades de su territorio, previa autorización del Ministerio de Interior, así como también serán los encargados del cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente decreto

**ARTÍCULO 3:** Los alcaldes en los municipios de alta afectación, con la debida autorización del Ministerio del Interior y previo concepto del Ministerio de Salud y Protección Social, podrán restringir las actividades, áreas, zonas y hogares que consideren pertinentes para la realización de un aislamiento selectivo y focalizado, de acuerdo con la variación en el comportamiento de la pandemia del Coronavirus COVID 19.

**ARTÍCULO 4:** En los municipios sin afectación, de baja afectación y moderada afectación del Coronavirus COVID -19 no se podrán realizar aislamientos selectivos de actividades, áreas, o zonas. En todo caso, las instrucciones y órdenes que emitan los gobernadores y alcaldes municipales y distritales en materia de orden público, con relación a la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, deben ser previamente justificadas y comunicadas al Ministerio del Interior, y deberán ser autorizadas por esta entidad.

Los alcaldes de los municipios sin afectación, de baja afectación y de moderada afectación del Coronavirus COVID -19 podrán realizar aislamiento selectivo de hogares con personas con casos positivos en estudio, o con sintomatología.

**ARTÍCULO 5:** De conformidad con el artículo 5 del Decreto nacional 1168 del 25 de agosto de 2020, en ningún municipio se podrá habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:

1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones y protocolos que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.
2. Los bares, discotecas y lugares de baile.
3. El consumo de bebidas embriagantes en espacios públicos y establecimientos de comercio. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

**Parágrafo 1:** Los alcaldes de los municipios podrán solicitar al Ministerio del Interior





## DECRETO No. 0234 DEL 26 DE AGOSTO DEL 2020

autorización para la implementación de planes piloto en: (i) establecimientos y locales comerciales que presten servicio de restaurante o bares, para el consumo de bebidas embriagantes dentro del establecimiento o local, y (ii) para la realización de ferias empresariales, siempre y cuando se cumpla en todo momento con los protocolos de bioseguridad y las normas sobre aglomeraciones emitidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, para el desarrollo de estas actividades. La autorización que imparta el Ministerio del Interior requerirá del previo concepto favorable del Ministerio de Salud y Protección Social.

**Parágrafo 2:** Cuando un municipio presente una variación negativa en el comportamiento de la pandemia Coronavirus COVID-19 el Ministerio de Salud y Protección Social enviará al Ministerio del Interior un informe que contenga la descripción de la situación epidemiológica del municipio relacionada con el Coronavirus COVID-19 y las actividades que estarán permitidas para el municipio, con lo cual, se ordenará el cierre de las actividades o casos respectivos por parte del Ministerio del Interior a la entidad territorial.

**ARTÍCULO 6:** Toda actividad deberá estar sujeta al cumplimiento de los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID-19. Así mismo, deberán atenderse las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional.

**ARTÍCULO 7:** Los pasos terrestres y fluviales de frontera con la República de Ecuador y la República del Perú estarán cerrados a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del 1 de septiembre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 1 de octubre de 2020, de acuerdo al artículo 9 del Decreto nacional 1168 del 25 de julio de 2020.

Se exceptúan del cierre de frontera, las siguientes actividades:

1. Emergencia humanitaria.
2. El transporte de carga y mercancía.
3. Caso fortuito o fuerza mayor.
4. La salida del territorio nacional de ciudadanos extranjeros de manera coordinada por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, con las autoridades distritales y municipales competentes.

**Parágrafo 1.** Quienes desarrollen las excepciones establecidas en el presente artículo deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control del Coronavirus COVID-19 y deberán atender las instrucciones que, para evitar su propagación, adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.





**DECRETO No. 0234 DEL  
26 DE AGOSTO DEL 2020**

**Parágrafo 2.** El Ministerio del Interior, previo concepto favorable del Ministerio de Salud y Protección Social, y en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, podrá levantar el cierre de los pasos marítimos, terrestres y fluviales de frontera de que trata este artículo.

**ARTÍCULO 8:** Los Municipios y la Policía deberán presentar un informe de manera semanal ante la Secretaría de Gobierno Departamental al correo [gobierno@putumayo.gov.co](mailto:gobierno@putumayo.gov.co) reportando las acciones adelantadas para contrarrestar la propagación del virus.

**ARTÍCULO 9:** La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente decreto, darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal, a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.

**ARTÍCULO 10:** El presente Decreto rige a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de septiembre de 2020, hasta las cero hora (00:00 a.m.) del día 1 de octubre de 2020 y deroga toda norma del orden municipal o departamental que le sea contraria.

Dado en Mocoa (P), a los 26 días del mes de agosto de 2020.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHNN FREDDY PEÑA RAMÍREZ**  
Secretario Delegatario con funciones de Gobernador.  
Mediante Decreto N 0233  
25 de agosto 2020

Elaboró PJ:	Andrés Rivadeneira Medina	Abogado contratista	Secretaría de Salud Departamental	
Revisó:	Nayibe Rodríguez Tobón	Oficina Jurídica	Jefe de oficina Jurídica	
Revisó:	William Armando Díaz Chamorro	Despacho Gobernador	Asesor de Despacho	
Revisó:	Sandra Patricia Dimas	Secretaría de Gobierno	Secretaría de Gobierno	
Revisó:	Manuel Ali Rodríguez Mustafá	Despacho Gobernador	Asesor de Despacho	

